TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL

ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada Ponente

Proceso	**Ordinario Laboral**
Demandante	**Narda Patricia Tapia Yepes**
Demandado	**Patrimonio Autónomo de Remanentes ISS**
Radicación	**76001310500420130054401**

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto N°. 451

Dentro del término legal establecido[1], la apoderada judicial de la demandada **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL ISS – PAR ISS**., interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia que el 29 de julio de 2022 profirió esta Corporación, por lo que, a efectos de resolver sobre su viabilidad, se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o abogada o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado o apoderada, y (iii) exista el interés jurídico económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 -vigente en virtud de la

[1] 24 de agosto de 2022- Documento digital 10; C2

sentencia CC C-372- 2011-, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (auto CSJ AL3546-2020).

Para el caso de la parte demandante, el interés económico se define con la diferencia entre lo pedido y lo concedido y, en caso de que el *ad quem* disminuya las condenas que le fueron favorables en primer nivel, su interés equivaldrá a la diferencia entre las condenas de primer y segundo grado. Para la parte demandada, en cambio, se contabilizará el monto de las condenas que le fueron impuestas por el *a quo* y que, siendo objeto de apelación o consulta, se mantuvieron en segunda instancia.

Además de lo anterior, se deberá verificar que la condena sea determinada o determinable, a fin de contabilizar el agravio sufrido y, en tratándose de prestaciones de tracto sucesivo, cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia, dicho interés se calcula tomando todo lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado, junto con las mesadas futuras que se proyectarán durante la expectativa de vida del beneficiario (CSJ AL5329-2021).

En el *sub lite* se estructuran los dos primeros requisitos indicados, puesto que la sentencia objeto de impugnación se emitió en un proceso ordinario laboral y el recurso extraordinario se interpuso oportunamente por quien acreditó legitimación adjetiva, pues la sentencia impugnada fue objeto de aclaración el pasado 5 de febrero de 2024 y el apoderado que lo presentó cuenta con las facultades necesarias para ello,(Expediente digital; 02PoderParIss20200619Fl56; C2, folio 2-4.).

En cuanto al interés económico, debe considerarse que el salario mínimo para la época en que se profirió el fallo de segunda instancia, esto es 29 de julio de 2022- era de $1.000.000[2], por tanto, en este caso debe superar la cuantía de $120.000.000. En consecuencia, para determinar el interés económico de la

[2] Decreto 1724 de 2021

demandada se cuantificarán las condenas impuestas en primera y segunda instancia.

En primera instancia conoció el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali, autoridad que en sentencia del 24 de marzo de 2015, dispuso:

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada en contra de la demanda, salvo la de prescripción que prospera respecto de los derechos pretendidos causados con anterioridad al 01 de julio de 2007 y la de inexistencia de la obligación respecto de las pretensiones referidas a auxilio de alimentación, intereses a las cesantías, prima de servicios, indemnización por despido injusto e indexación y la excepción de falta de prueba de los presupuestos facticos del derecho prendido en lo concerniente a las pretensiones de reajuste de salario, devolución del valor de pólizas de cumplimento de aporte a salud y pensiones y de retención en la fuente.

SEGUNDO: DECLARAR que entre el **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES**, hoy en liquidación como empleador y la señora **NARDA PATRICIA TAPIAS,** quien se identifica con la C.C. 51.692.863, como trabajadora oficial, existieron sucesivos contratos individuales de trabajo realidad de carácter oficial, a término fijo, entre los extremos temporales que se anotan en la certificación obrante a folio 15 y 16 del plenario, terminados por expiración del plazo pactado en cada uno de ellos.

TERCERO: CONDENAR al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, hoy en liquidación, a pagar a la señora **NARDA PATRICIA TAPIAS YEPES** las siguientes sumas de dinero así:

POR CONCEPTO DE CESANTÍAS

Por el contrato celebrado entre el día 01 de junio al 30 de noviembre de 2007, la suma de $813.004
Por el contrato celebrado entre el día 03 de diciembre de 2007 al 31 de enero de 2008 la suma de $266.484,66
Por el contrato celebrado entre el día 01 de febrero al 31 de enero de 2008, la suma de $271.001,33

Por el contrato celebrado entre el día 01 de abril al 30 de junio de 2008, la suma de $266.484,66
Por el contrato celebrado entre el día 01 de julio al 15 de agosto de 2008, la suma de $271,001,25
Por el contrato celebrado entre el día 20 al 30 de agosto de 2008, la suma de $90.333,77

POR CONCEPTO DE INDEMNIZACIÓN DE VACACIONES

Por el contrato celebrado entre el día 01 de junio al 30 de noviembre de 2007, la suma de $406.502
Por el contrato celebrado entre el día 03 de diciembre de 2007 al 31 de enero de 2008 la suma de $133.242,33
Por el contrato celebrado entre el día 01 de febrero al 31 de enero de 2008, la suma de $135.500,66
Por el contrato celebrado entre el día 01 de abril al 30 de junio de 2008, la suma de $133.242,33
Por el contrato celebrado entre el día 01 de julio al 15 de agosto de 2008, la suma de $135.500,62
Por el contrato celebrado entre el día 20 al 30 de agosto de 2008, la suma de $45.166,88

Igualmente se condena al demandado **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES** por concepto de indemnización moratoria de que trata el artículo 1º del Decreto 797 del 28 de marzo de 1949, la suma de $54.200,26 diarios por cada día de mora en el pago de las PRESTACIONES que se condena a pagar a la actora, a partir del 14 de enero de 2009 y hasta que se produzca el pago de las prestaciones que se condena a pagar en esta sentencia.

CUARTO: ABSOLVER al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES en liquidación, de las demás pretensiones de la accionante en su contra la señora **NARDA PATRICIA TAPIAS YEPES.**

QUINTO: CONDENAR en costas parciales a cargo de la entidad demandada vencida en juicio, solo parciales, en razón a que la demandante resultó vencida en muchas de la pretensiones y a favor de la demandante. Por secretaría tásense oportunamente, para lo que desde ya se fijan las agencias en derecho la suma correspondiente al **5 SMLMV** de la presente anualidad del año 2015.

SEXTO: Envíese la misma a la sala de decisión laboral del HTS DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI a efecto de que se surta el grado jurisdiccional de CONSULTA de la sentencia en favor del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN los aspectos que no sean objeto de apelación por parte de su apoderado judicial.

En razón a la apelación interpuesta por la parte demandada, esta Sala en sentencia del 29 de julio de 2022, decidió:

PRIMERO.- MODIFICAR *los resolutivos SEGUNDO Y TERCERO de la apelada y consultada sentencia condenatoria No. 058 del 24 de marzo de 2015, en el sentido de* ***DECLARAR*** *que entre el* ***INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES hoy PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL ISS – PAR ISS****, representado y administrado legalmente por la* ***SOCIEDAD FIDUCIARIA DE***

DESARROLLO AGROPECUARIO FIDUAGRARIA S.A. *y* ***NARDA PATRICIA TAPIAS YEPES****, de condiciones civiles conocidas en autos, existió un contrato verbal de trabajo a término indefinido desde el 23 de noviembre de 1999 hasta el 31 de agosto de 2008; en consecuencia, se* ***CONDENA*** *al* ***PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL ISS – PAR ISS, administrado por FIDUAGRARIA S.A****. a pagar a la actora las sumas y conceptos siguientes:*

- *AUXILIO DE CESANTÍA AÑO 1999: $ 154.767,51*
- *AUXILIO DE CESANTÍA AÑO 2000 $1.454.025,40*
- *AUXILIO DE CESANTÍA AÑO 2001 $ 1.463.981,44*
- *AUXILIO DE CESANTÍA AÑO 2002 $ 1.300.548,58*
- *AUXILIO DE CESANTÍA AÑO 2003 $ 1.327.080,21*
- *AUXILIO DE CESANTÍA AÑO 2004 $ 3.114.441,27*
- *AUXILIO DE CESANTÍA AÑO 2005 $ 2.786.802,45*
- *AUXILIO DE CESANTÍA AÑO 2006 $ 2.148.236,74*
- *AUXILIO DE CESANTÍA AÑO 2007 $ 1.616.974,67*
- *AUXILIO DE CESANTÍA AÑO 2008 $ 984.712,24*
- *VACACIONES 2007: $ 316.657,54*
- *VACACIONES 2008 $ 570.312,51*

SEGUNDO.- CONDENAR *al* ***PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL ISS – PAR ISS, representado legalmente por la SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO FIDUAGRARIA S.A.*** *a pagarle a la demandante* ***NARDA PATRICIA TAPIAS YEPES*** *por concepto de sanción moratoria de que trata el artículo 1.º del Decreto 797 de 1949, que se genera desde el 01 de diciembre de 2008 hasta el 31 de marzo de 2015 es de* ***$112.306.431,44.*** *, suma única.*

TERCERO. REVOCAR *parcialmente el resolutivo* ***CUARTO****, para en su lugar, CONDENAR al* ***PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL ISS – PAR ISS,*** *representado legalmente por la* ***SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO FIDUAGRARIA S.A.*** *a reintegrar o reembolsar a NARDA PATRICIA TAPIAS YEPES en el porcentaje que le corresponde asumir como empleador en el tiempo trabajado, los aportes al sistema de seguridad social en salud y pensión durante todo el tiempo laborado con la remuneración o los honorarios causados y pagados a la trabajadora durante todo el tiempo servido.*

En esa medida, tras efectuar los cálculos aritméticos pertinentes se obtiene la suma de $129.544.972,11 teniendo en cuenta las cesantías, vacaciones y la sanción moratoria a la que fue condenada la recurrente en primera y segunda instancia, tal y como se observa a continuación:

CONDENAS DEMANDADA-PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL ISS-PAR ISS				
Años	**Cesantías**	**Vacaciones**	**Sanción moratoria Art. 1 Dcto. 797 de 1949**	**Sumatoria de : Cesantías, vacaciones y sanción**
1999	$ 154.768		112.306.431,44	
2000	$ 1.454.026			
2001	$ 1.463.981			
2002	$ 1.300.549			
2003	$ 1.327.080			
2004	$ 3.114.441			
2005	$ 2.786.802			
2006	$ 2.148.237			
2007	$ 1.616.975	$ 316.658		
2008	$ 984.712	$ 570.313		
TOTAL	**$ 16.351.571**	**886.970**	**112.306.431**	**$ 129.544.972,11**

De lo anterior se extrae que las condenas por tales conceptos se superan los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, sin que sea necesario calcular las demás condenas impartidas, de manera que se estima procedente conceder el recurso extraordinario interpuesto.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle del Cauca, Sala Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL ISS – PAR ISS,** contra la sentencia proferida por esta Sala el 29 de julio de 2022, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, **REMÍTASE** por Secretaría el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase.

Los Magistrados,

ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada

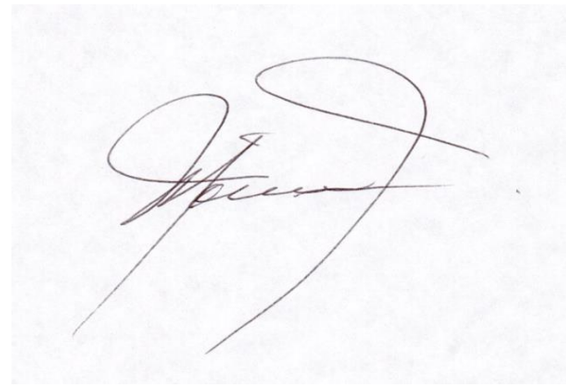

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada

CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL

ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada Ponente

Proceso	**Ordinario Laboral**
Demandante	**Julio Cesar Males Quinayas**
Demandado	**Emcali- EICE ESP.**
Radicación	**76001310501220220056901**

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto N°. 452

Dentro del término legal establecido[1], el apoderado judicial del demandante **JULIO CESAR MALES QUINAYAS** interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia que el 28 de noviembre de 2022 profirió esta Corporación, por lo que, a efectos de resolver sobre su viabilidad, se hacen las siguientes

CONSIDERACIONES

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o abogada o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado o apoderada, y (iii) exista el interés jurídico económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 -vigente en virtud de la

[1] 11 de enero de 2023- Documento digital 06; C2

sentencia CC C-372- 2011-, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (auto CSJ AL3546-2020).

Para el caso de la parte demandante, el interés económico se define con la diferencia entre lo pedido y lo concedido y, en caso de que el *ad quem* disminuya las condenas que le fueron favorables en primer nivel, su interés equivaldrá a la diferencia entre las condenas de primer y segundo grado. Para la parte demandada, en cambio, se contabilizará el monto de las condenas que le fueron impuestas por el *a quo* y que, siendo objeto de apelación o consulta, se mantuvieron en segunda instancia.

Además de lo anterior, se deberá verificar que la condena sea determinada o determinable, a fin de contabilizar el agravio sufrido y, en tratándose de prestaciones de tracto sucesivo, cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia, dicho interés se calcula tomando todo lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado, junto con las mesadas futuras que se proyectarán durante la expectativa de vida del beneficiario (CSJ AL5329-2021).

En el *sub lite* se estructuran los dos primeros requisitos indicados, puesto que la sentencia objeto de impugnación se emitió en un proceso ordinario laboral y el recurso extraordinario se interpuso oportunamente por quien acreditó legitimación adjetiva, pues el apoderado que lo presentó cuenta con las facultades necesarias para ello, (Expediente físico ; C1, folio 12-13.).

En cuanto al interés jurídico económico, debe considerarse que el salario mínimo para la época en que se profirió el fallo de segunda instancia, esto es, 28 de noviembre de 2022- era de $1.000.000[2], por tanto, en este caso debe superar la cuantía de $120.000.000. En consecuencia, para determinar el interés económico del demandante jubilado, se calculará la diferencia entre lo pedido y lo concedido en primera y segunda instancia.

[2] Decreto 1724 de 2021

Para el efecto, resulta relevante tener en cuenta que en primera instancia conoció el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, autoridad que en sentencia del 6 de octubre de 2022, dispuso:

"(…)

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones propuestas por **EMCALI** denominadas carencia del derecho, inexistencia de la obligación, buena fe, cobro de lo no debido, inexistencia de las obligaciones pretendidas.

SEGUNDO: DECLARAR probada parcialmente la excepción de prescripción respecto de todo lo que se haya hecho exigible con anterioridad al 23 de mayo de 2019.

TERCERO: CONDENAR a **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE ESP** a reconocer y pagar en favor del señor **JULIO CESAR MALES QUINAYAS** a partir del 23 de mayo de 2019 y mientras tenga la calidad de jubilado, las prestaciones extralegales contenidas en los artículos 71, 72, 73 y 74 de la convención colectiva 1999-2000 conforme a la parte motiva de la providencia. La liquidación con corte al 30 de septiembre de 2022, es la siguiente;

AÑO	**VALOR MESADA**	**VALOR DÍA**	**SEMESTRAL EXTRA LEGAL JUNIO** 11 días	**JUNIO** 15 días	**SEMESTRAL EXTRA LEGAL NAVIDAD** 16 días	**NAVIDAD** 30 días
2019	275.903	9.197	101.164	137.952	147.148	275.903
2020	286.388	9.546	105.009	143.194	152.740	286.388
2021	290.999	9.700	106.700	145.500	155.199	290.999
2022	307.354	10.245	112.696	153.677		
TOTALES			**425.569**	**580.322**	**455.088**	**853.290**

Adicionalmente deberá reconocerse la indexación desde la causación de cada prestación y hasta la fecha de su pago, sin que se genere pago doble con las prestaciones extralegales que actualmente esté disfrutando por los mismos conceptos.

CUARTO: COSTAS a cargo de la parte vencida en juicio. Tásense por secretaría del despacho incluyendo como agencias en derecho una suma equivalente a quinientos mil pesos ($500.000).

(…)"

En razón a la apelación interpuesta por las partes, esta Sala en sentencia del 28 de noviembre de 2022, decidió confirmar en su totalidad la de primer nivel.

En esa medida, para efecto de establecer el interés económico del recurrente la Sala calculará las diferencias entre las primas convencionales de que tratan los artículos 71,72,73 y 74 de la CCT 1999-2000 que fueron solicitadas en la demanda y las concedidas en las instancias. Para ello se tendrá en cuenta el valor de las mesadas establecidas en la segunda instancia.

Al efectuar los cálculos pertinentes se obtiene una diferencia entre lo pedido y lo concedido de $212.022.526 m/cte tal y como se observa a continuación:

Detalle	prima semestral 11 días	prima semestral 15 días	prima extra de navidad 16 días	reajuste prima de navidad 30 días	Total diferencias retroactivas
Valor determinado por el demandante, desde el 14 de mayo de 1999 a junio de 2022	$ 34.624.901	$ 44.191.449	$47.137.546	$ 88.382.899	**$ 212.022.526**
Valor concedido en primera y confirmado en 2da. Instancia, desde 2019 a 2022	$ 425.569	$580.322	$455.088	$ 853.290	
Diferencia entre lo pedido y lo concedido	**$ 34.199.332**	**$ 43.611.127**	**$46.682.458**	**$87.529.609**	

Lo anterior revela que las pretensiones del demandante que fracasaron en las instancias superan los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, de manera que se estima procedente conceder el recurso extraordinario interpuesto.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle del Cauca, Sala Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por **JULIO CESAR MALES QUINAYAS** contra la sentencia proferida por esta Sala el 28 de noviembre de 2022, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, **REMÍTASE** por Secretaría el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para lo pertinente.

ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada

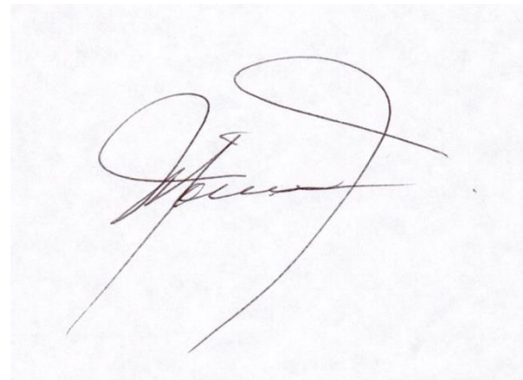

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada

CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL

ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ

Magistrada Ponente

Proceso	**Ordinario Laboral**
Demandante	**Evangelista Viáfara Mancilla**
Demandado	**Andina de Seguridad del Valle Ltda.**
Radicado	**76001310501420180001001**.

Auto N°. 443

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Procede la Sala Quinta de Decisión Laboral a pronunciarse[1] sobre el recurso de apelación que **EVANGELISTA VIÁFARA MANCILLA** instauró contra el auto que el 25 de marzo de 2021 profirió el Juez Catorce Laboral del Circuito de Cali al interior del proceso ordinario laboral que la recurrente adelanta contra **ANDINA DE SEGURIDAD DEL VALLE LTDA.**

I. ANTECEDENTES

La promotora solicitó se declare que entre ella y la convocada a juicio existieron varios contratos laborales autónomos e independientes. En consecuencia, se

---

[1] La sesión se lleva a cabo virtualmente mediante el uso de las TIC's, de conformidad con los artículos 1º y 2º de la Ley 2213 de 2022, y se profiere sentencia escrita, según lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 13 *ibidem*, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social

condene a la demandada a pagarle auxilio de transporte, prestaciones sociales, aportes a seguridad social, sanciones moratorias de que tratan los artículos 65 del Código Sustantivo del Trabajo y 99 de la Ley 50 de 1990, reintegrarle lo descontado por fondo funerario y seguro de vida, reajuste de la liquidación final de cada uno de los contratos de trabajo, la indexación sobre las condenas o, en su defecto, los intereses de mora, lo que resulte probado *ultra y extra petita* y las costas procesales.

Para el efecto, el demandante solicitó en el acápite de pruebas, entre otras, la «*inspección judicial con exhibición de documentos*» en el cual expresamente indicó:

> *Señor Juez en caso de no comparecencia al proceso de parte de la demandada Andina de Seguridad del Valle Ltda. o renuencia en la exhibición de documentos solicitada en el punto anterior [,] [s]olicito a usted realizar una inspección judicial en las instalaciones de la demandada ubicada en […] y en la respectiva diligencia se ordene exhibir los siguientes documentos:*
>
> - *Contrato de trabajo del señor Evangelista Viáfara Mancilla.*
> - *Programación de turnos realizados durante la vigencia de cada contrato del señor Evangelista Viáfara Mancilla.*
> - *Desprendibles de pago de todos los meses laborados durante la vigencia de cada contrato de trabajo del señor Evangelista Viáfara Mancilla.*
> - *Registro de minuta de entrada y salida del señor Evangelista Viáfara Mancilla.*
> - *Liquidación del contrato de trabajo.*

Surtido el trámite de rigor, en audiencia de 20 de agosto de 2019 se decretó la inspección judicial aludida, pero su práctica se condicionó a que "*EL DESPACHO EN EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO LO ESTIME PERTINENTE*". Así, mediante auto 723 de 25 de marzo de 2021 el *a quo* procedió a practicar las pruebas, negó la práctica de la inspección judicial y declaró clausurado el debate probatorio. Tal decisión fue objeto de recurso de reposición por parte del demandante, ya que no se practicó la inspección judicial con la cual se pretendía verificar la programación de turnos del demandante, en vista que la demandada no lo aportó al proceso.

El *a quo* se abstuvo de reponer la decisión en cita, bajo el argumento de que ni en las pretensiones de la demanda ni en los hechos se solicitó el pago de horas

extras, ni recargos dominicales por lo que consideró que la información que reposa en el expediente es suficiente para decidir de fondo la *litis*.

II. RECURSO DE APELACIÓN

Ante tal escenario, el demandante formuló recurso de apelación reiterando que la inspección judicial es necesaria y que, a diferencia de lo expuesto por el *a quo,* en el hecho 6.° de la demanda se indicó que le pagaban un salario inferior al realmente devengado y en las pretensiones de la demanda en el hecho 9 y 13 se solicita la reliquidación de los contratos, de modo que, sí hizo referencia al reajuste salarial con base en horas extras.

El *a quo* mediante auto 725 de 25 de marzo de 2021 concedió el recurso de apelación.

III. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

La competencia de esta corporación está dada en virtud del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que establece la procedibilidad y oportunidad para interponer recurso de apelación frente a los autos proferidos en primera instancia. Allí no solo se señalan los autos susceptibles de alzada, sino también la oportunidad en la que debe interponerse el recurso vertical, especificando que el mismo debe ser presentado oralmente, en la misma audiencia en la que el auto se profiere o en los cinco (05) días siguientes a la notificación de la providencia que se pretende recurrir, cuando esta se notifique por estado.

Así se evidencia la procedibilidad del recurso, comoquiera que el mismo fue presentado oportunamente en audiencia y que la decisión recurrida se encuentra enlistada en el numeral 4.° del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

IV. TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

A través de auto de 1.º de diciembre de 2023 se admitió el recurso de apelación y se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión, conforme lo dispone el inciso 2º del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Durante el término otorgado, **Andina de Seguridad del Valle Ltda** presentó alegatos de conclusión, en lo que indicó que el Juez como director del proceso determinó que las pruebas prácticas en la instancia judicial son suficientes para resolver la litis, aunado a que la inspección judicial solo se decreta cuando sea imposible verificar los hechos a través de otro medio de prueba.

Las demás partes guardaron silencio.

VI. CONSIDERACIONES

i. Consideraciones Generales

De conformidad con el principio de consonancia, le corresponde a este Tribunal determinar si el Juez acertó al negar la inspección judicial solicitada por la parte demandante, sobre la base de que las pretensiones no estuvieron dirigidas a obtener una reliquidación salarial con base en horas extras y recargos por trabajo suplementario.

Para dilucidar el punto, la Sala se remite al artículo 236 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa del artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social que regula la procedencia de la inspección judicial y dispone:

> *ARTÍCULO 236. PROCEDENCIA DE LA INSPECCIÓN. Para la verificación o el esclarecimiento de hechos materia del proceso podrá ordenarse, de oficio o a petición de parte, el examen de personas, lugares, cosas o documentos.*
>
> *Salvo disposición en contrario, solo se ordenará la inspección cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videograbación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba.*
>
> *Cuando exista en el proceso una inspección judicial practicada dentro de él o como prueba extraprocesal con audiencia de todas las partes, no podrá decretarse otra nueva sobre los mismos puntos, a menos que el juez la considere necesaria para aclararlos.*
>
> *El juez podrá negarse a decretar la inspección si considera que es innecesaria en virtud de otras pruebas que existen en el proceso o que para la verificación de los hechos es suficiente el dictamen de peritos, caso en el cual otorgará a la parte interesada el término para presentarlo. Contra estas decisiones del juez no procede recurso.*

La disposición en comento señala que «*solo se ordenará la inspección cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videograbación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba*» de modo que la procedencia de la inspección judicial es subsidiaria, es decir, su procedencia se sujeta a que no existan otros medios de prueba que acrediten el hecho pretendido.

A su vez, el artículo 237 de Código General del Proceso, también aplicable en materia laboral dispone que «*Quien pida la inspección expresará con claridad y precisión los hechos que pretende probar*».

Luego entonces, quien pretenda el decreto y práctica de la inspección judicial no solo debe exponer la necesidad de la misma sino también deberá hacer hincapié en que los hechos que pretende demostrar no es posible corroborarlos con otros medios de prueba.

ii. Caso Concreto

Como se avizora en el escrito de demanda, que la inspección judicial fue solicitada «*en caso de no comparecencia al proceso de parte de la demandada Andina de Seguridad del Valle Ltda o renuencia en la exhibición de documentos solicitada en el*

punto anterior [,] [s]olicito a usted realizar una inspección judicial en las instalaciones de la demandada ubicada en […] y en la respectiva diligencia se ordene exhibir los siguientes documentos» y su finalidad fue la de establecer principalmente la programación de turnos y el registro de minuta de entrada y salida que cumplía el demandante en la empresa accionada.

De la solicitud se extrae que la inspección judicial se condicionó tanto a la no comparecencia de la parte demandada como a la renuencia en la entrega de documentación; no obstante, el primero de los supuestos no se verifica porque la parte demandada compareció al proceso, contestó la demanda y aportó pruebas tanto documentales como testimoniales.

Frente a la renuencia de la demandada de entregar la documentación solicitada, en el expediente digital en el archivo 01, pdf 170 se observa que el demandante interpuso recurso de reposición contra el auto 1391 de 12 de diciembre de 2018 que admitió la contestación. En ese entonces solicitó la inadmisión porque la accionada no adjuntó los documentos que están en su poder y que solicitó en el escrito de demanda:

Por lo anterior, el Juez accedió a la petición de la parte demandante y decidió inadmitir la contestación por dicha falencia. Por su parte, la demandada en la contestación (expediente digital, archivo 01, pdf172) expresamente dijo:

> *3. En lo que respecta a las programaciones de los años 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017, sea lo primero mencionar que no se conoce a qué tipo de programaciones se refiere la parte activa, ni mucho menos discrimina el concepto de lo que para el demandante es entendido como programación y que etapa del año. Sin perjuicio de lo anterior, es dable poner de presente que, mediante petición el demandante requirió en días pasados la programación de días de trabajo desde su inicio en el trabajo, a lo cual se le otorgó respuesta que aquí se adjunta, en el sentido de indicar que solo se contaba con la programación de turnos de 1 de julio de 2018ª 31 de diciembre de 2018, siendo imposible contar con programaciones de labora (sic) anteriores a dicho tiempo.*

Posteriormente, Andina de Seguridad del Valle Ltda mediante oficio de 2 de marzo de 2020 (expediente digital, archivo 01, pdf213 a 215) aportó documentación

encontrada en el archivo laboral del demandante, y reconoció *«errores involuntarios»* en el software de nómina y en el pago de prestaciones sociales y seguridad social, razón por la cual procedió a efectuar un pago de $756.747 por concepto de reajuste de vacaciones de julio de 2015 a julio de 2016 y julio de 2017 a julio de 2018, prima de diciembre de 2015, junio de 2016, diciembre de 2018, pago de nómina de un día de salario de julio de 2016, intereses a las cesantías de 2016 y 2019, auxilio de cesantías de 2015 y 2018.

Del contexto factico es factible concluir que la entidad accionada no ha sido renuente a entregar la documentación requerida por el demandante; por el contrario, ha aportado al proceso pruebas que están en su poder y que obran en el archivo laboral del demandante, al punto que admitió la existencia de un error involuntario sobre los conceptos antes relacionados y procedió a efectuar el pago del mayor valor.

Adicionalmente, los medios de pruebas aportados – desprendibles de pago, historia laboral, contrato de trabajo, relación de aportes al sistema de seguridad social y testigos - permiten esclarecer los hechos materia del litigio, pues entre otras cosas, los desprendibles de pago en los cuales se relaciona lo devengado por horas extras y recargos son un medio idóneo para verificar y acreditar el salario real que percibía el trabajador y determinar si procede el reajuste pretendido, de modo que el objeto de la inspección judicial se suple no solo con la prueba documental ya recaudada sino también con la testimonial decretada.

Tampoco resulta procedente la inspección si se tiene en cuenta que la petición no fue clara, en cuanto a los hechos que pretende probar con la inspección judicial de acuerdo con el artículo 237 del Código General del Proceso, pues si bien se pide acceder a la programación de turnos, lo cierto es que ni en los hechos ni en las pretensiones de la demanda se precisaron los periodos y lapsos que se pretenden demostrar.

Las anteriores razones permiten concluir que no se equivocó el a quo al negar la práctica de la inspección judicial solicitada y, por tanto, se confirmará la decisión de instancia.

VII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia que el 25 de marzo de 2021 emitió el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, pero por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la demandante Evangelista Viáfara Mancilla y a favor de Andina de Seguridad del Valle Ltda. Fíjense como agencias en derecho la suma de trescientos mil pesos ($300.000) m/cte.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia por estado electrónico en el link de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, dispuesto en la página web de la Rama Judicial para tal fin, de acuerdo con lo previsto en el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: En firme esta decisión**, DEVUÉLVASE** por Secretaría el expediente al Juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase

Los Magistrados,

ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ

Magistrada

CARLOS ALBERTO OLIVER GALE

Magistrado

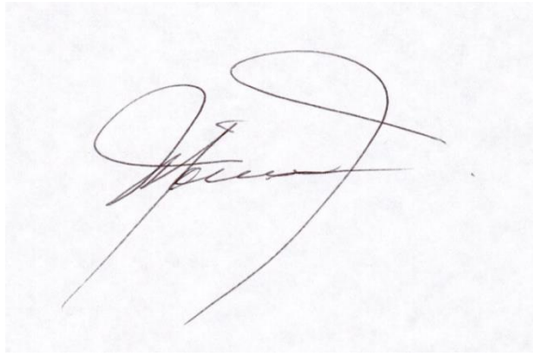

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL

ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada Ponente

Proceso:	**Ordinario Laboral**
Demandante:	**Marco Aurelio Tulande y Otros**
Demandado:	**Cementos Argos S.A y CTA Servicios Solidarios Cotrase**
Radicación:	**76001310501620120018101**

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Nº. 454

Dentro del término legal establecido[1], los demandantes **RAÚL ERAZO** y **JOSÉ ELMER JIMÉNEZ MARÍN** interpusieron recurso extraordinario de casación contra la sentencia que el 26 de febrero de 2021 profirió esta Corporación, por lo que, a efectos de resolver sobre su viabilidad, se hacen las siguientes

CONSIDERACIONES

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o abogada o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado o apoderada, y (iii) exista el interés jurídico económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 -vigente en virtud de la

[1] 17 de marzo de 2021- Documento digital 07; C2

sentencia CC C-372- 2011-, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (auto CSJ AL3546-2020).

Para el caso de la parte demandante, el interés económico se define con la diferencia entre lo pedido y lo concedido y, en caso de que el *ad quem* disminuya las condenas que le fueron favorables en primer nivel, su interés equivaldrá a la diferencia entre las condenas de primer y segundo grado. Para la parte demandada, en cambio, se contabilizará el monto de las condenas que le fueron impuestas por el *a quo* y que, siendo objeto de apelación o consulta, se mantuvieron en segunda instancia.

Además de lo anterior, se deberá verificar que la condena sea determinada o determinable, a fin de contabilizar el agravio sufrido y, en tratándose de prestaciones de tracto sucesivo, cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia, dicho interés se calcula tomando todo lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado, junto con las mesadas futuras que se proyectarán durante la expectativa de vida del beneficiario (CSJ AL5329-2021).

En el *sub lite* se estructuran los dos primeros requisitos indicados, puesto que la sentencia objeto de impugnación se emitió en un proceso ordinario laboral y el recurso extraordinario se interpuso oportunamente por la apoderada que cuenta con las facultades necesarias para ello, al menos en lo que concierne a Raúl Erazo, pues a folio 4 a 5 del documento electrónico No. 7; C-2, consta el mandato que le fue conferido, por lo que se le reconocerá personería para actuar.

En cuanto al interés económico, debe considerarse que el salario mínimo para la época en que se profirió el fallo de segunda instancia – 26 de febrero de 2021- era de $908.526[2], por lo que en este caso debe superar la cuantía de $109.023.120. En consecuencia, para determinar el interés económico del

[2] Decreto 1785 de 2020

demandante se deben cuantificar las pretensiones formuladas que no prosperaron en primera y segunda instancia.

Para tales efectos, tener en cuenta que los demandantes pretendieron:

> "*PRIMERA: Que entre mis poderdantes señores MARCO AURELIO TULANDE-RAÚL ERAZO, JORGE ELIECER MONTOYA, HÉCTOR PABLO CORREA-LUIS ALFREDO SAAVEDRA-JOSÉ ARVEY ÁLVAREZ, JOSÉ ELMER JIMÉNEZ, JULIO CESAR RODRÍGUEZ y la empresa demandada CEMENTOS ARGOS S.A., representada legalmente por el señor CESAR AUGUSTO MEJIA MEZA, o quien haga sus veces, existió un contrato de trabajo verbal e indefinido, el cual se desarrolló y terminó por intermedio de la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SOLIDARIOS COOTRASES, representada por Luis Ángel Fernández o por quien haga sus veces,*
>
> *SEGUNDA: QUE SE DECLARE LA INEFICACIA Y/O NULIDAD DE LOS "ACUERDOS TRANSACCIONALES", DE FECHA 15 DE ENERO DE 2007 Y 15 DE MAYO DE 2007, SUSCRITOS POR CADA UNO DE MIS PODERDANTES CON LOS REPRESENTANTES LEGALES DE LAS SOCIEDADES DEMANDADAS, "CEMENTOS ARGOS S.A y "COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE SERVICIOS SOLIDARIOS COOTRASES"*
>
> *TERCERA: QUE EN CONSECUENCIA DE LO ANTERIOR SE CONDENE SOLIDARIAMENTE A LAS SOCIEDADES, "CEMENTOS ARGOS S.A" y a la "COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE SERVICIOS SOLIDARIOS COOTRASES", A PAGAR A NESTRO FAVOR LOS SIGUIENTES CONCEPTOS LABORALES Y SUMAS DE DINERO, ASI:*
>
> ***CONDENAS PRINCIPALES***
>
> - *QUE SE RECONOZCA LA PENSIÓN SANCIÓN DESPUES DE 10Y/O 15 AÑOS DE SERVICIO DE CONFORMIDAD AL ART.37 LEY 50 /90 Y EL ART 133 LEY 100/93, LOS CUALES SUBROGARON EL ART. 267 DEL C.S.T., POR LA OMISION DEL EMPLEADOR EN LA AFILIACIÓN DIRECTA AL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES POR MAS DE 10 Y/O 15 AÑOS DE SERVICIOS LABORALES CONTINUOS.*
> - *QUE SE ORDENE EL RECONOCIMINETO Y PAGO DEL RETROACTIVO O MESADAS PENSIONALES CAUSADAS, A PARTIR DE LA FECHA DE HABERSE ADQUIRIDO EL DERECHO LEGAL Y/ O CONVENCIONAL.*
> - *QUE SE ORDENE EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LOS INTERESES MORATORIOS DE LAS MESADAS PENSIONALES CAUSADAS Y HASTA EL MOMENTO DE SU PAGO EFECTIVO.*
> - *QUE SE ORDENE EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LOS REAJUSTES ANUALES A LA PENSIÓN RECONOCIDA.*
>
> ***CONDENAS SUBSIDIARIAS***

- *EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN POR EL DESPIDO INJUSTO DE CONFORMIDAD AL ART.64 DEL C.S.T SUBROGADO POR LA LEY 50/90 ART.6.*
- *QUE SE ORDENE EL PAGO DE LAS COTIZACIONES OBLIOGATORIAS A LOS SISTEMAS DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD Y EN PENSIÓN DIRECTAMENTE A CADA UNA DE LAS ADMINISTRADORAS DE SALUD Y PENSIÓN RESPECTIVAMENTE POR EL PERIODO DE LA VIGENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL.*
- *QUE SE ORDENE EL PAGO DE LAS PRESTACIONES SOCIALES LEGALES Y A LAS EXTRALEGALES EN VIRTUD A LO PACTADO EN LA CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO.*
- *EL PAGO DE LA INDEXACIÓN LABORAL, EN LOS CASOS QUE POR LEY TENGA APLICACIÓN.*
- *EL PAGO DE LAS COSTAS DEL PRESENTE PROCESO"*

En primera instancia conoció el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, autoridad que en sentencia Nro. 008 del 17 de abril de 2013 absolvió a las accionadas de todas las pretensiones, decisión que la parte actora apeló y que esta Sala confirmó mediante sentencia del 26 de febrero de 2021.

En esa medida, para establecer el interés económico de los recurrentes la Sala contabilizará las pretensiones que no prosperaron, a fin de establecer si superan los 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes a 2021.

En el caso de Raúl Erazo se tomará como referencia el salario mínimo para la fecha ($433.700, año 2007)[3], pues en las pretensiones no se indicó un salario mensual diferente que pudiera ser útil para determinar dicho interés, y con la herramienta dispuesta por Colpensiones[4] se procederá a calcular el valor de los aportes pensionales que corresponderían al demandante Raúl Erazo por los servicios prestados entre 1975 a 2007:

[3] hecho 2. de la demanda numeral 2.1 (Fl. 59. Expediente físico-Cuaderno del Juzgado),

[4] Fuente: https://www.soyactuario.com.co/simulador

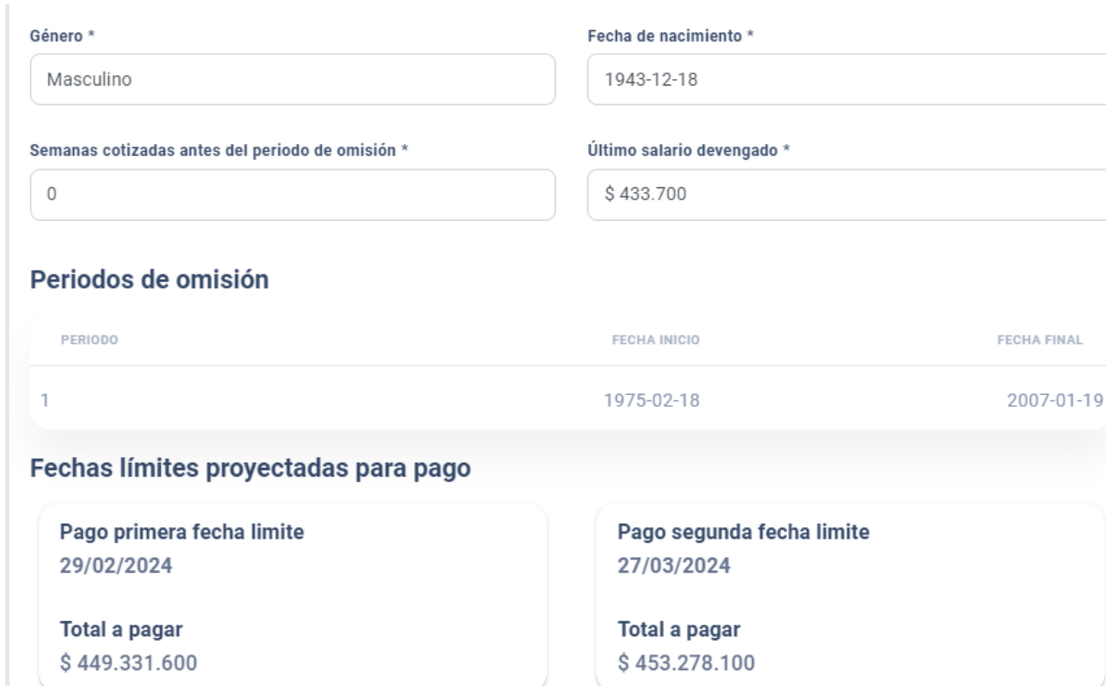

Del anterior pantallazo, se observa que el cálculo actuarial por los periodos de 18 de febrero de 1975 a 19 de enero de 2007, pretendido por el recurrente Raúl Erazo asciende a $440.331.600, apreciando la Sala, que solo con la pretensión subsidiaria y sin cuantificar las demás se superan los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, de manera que se estima procedente conceder el recurso extraordinario interpuesto.

No sucede lo mismo con el recurso impetrado por José Elmer Jiménez Marín, toda vez que la apoderada que aduce interponerlo en su nombre y representación omitió allegar el poder que le fuera conferido para el efecto. Así se extrae del poder que adjuntó y que fue conferido por una persona diferente "*JOSE HENEMBER BARBERY CEREZO*" y para un cometido distinto: "*que ejerza el derecho de petición consagrado en el art.23 de la constitución nacional ante la EMPRESA DE TELÉFONO DE PALMIRA S.A.*"(folios 1 a 3 del archivo 07, C-2).

En consecuencia, se denegará el recurso interpuesto por José Elmer Jiménez Marín porque quien lo interpuso no acreditó derecho de postulación y legitimación adjetiva, tal y como lo ha enseñado la Sala de Casación Laboral en auto CSJ AL1850-2023:

> "*Uno de los presupuestos de validez del recurso de casación, es que el mismo se interponga en el término legal por quien sea parte y acredite la calidad de abogado o, en su lugar, esté debidamente representada por un profesional de derecho (CSJ AL4879-2021, CSJ AL1413-2022). Así mismo, el artículo 73 del Código de General del proceso, establece: «DERECHO DE POSTULACIÓN. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa» (CSJ AL3328-2022).*
>
> *También, ha ilustrado de forma pacífica esta Corte, entre otras, en fallo CSJ SL4879-2021, que: […] importa a la Corte insistir en que la legitimación adjetiva debe entenderse como un presupuesto de validez de los recursos judiciales, que lo enmarca como uno de los requisitos esenciales, en desarrollo del ius postulandi, sin el cual la Sala no puede entrar a verificar la viabilidad de éste. De manera tal que, las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por medio de un profesional del derecho, debidamente inscrito, mediante la respectiva autorización a través de un poder especial o general que lo faculte para actuar (AL1619-2020, AL2570-2021, AL1544- 2021, entre muchos otros)*"

Así las cosas, como la abogada que presentó el recurso de casación no allegó el poder conferido por José Elmer Jiménez Marín, la Sala se abstendrá de reconocerle personería y denegará el recurso que interpuso a nombre de este.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle del Cauca, Sala Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar en el asunto de la referencia a la doctora **AURA NELLY VALENCIA QUIÑONEZ**, con cédula de ciudadanía n°. 31.966.058 y tarjeta profesional n°. 72.924 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada del demandante **RAÚL ERAZO** en los términos y para los efectos del poder conferido**.**

SEGUNDO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por **RAÚL ERAZO** contra la sentencia proferida por esta Sala el 26 de febrero de 2021, con base en las razones expuestas en precedencia.

TERCERO: ABSTENERSE DE RECONOCER PERSONERÍA a la doctora **AURA NELLY VALENCIA QUIÑONEZ,** con cédula de ciudadanía n°. 31.966.058 y tarjeta profesional n°. 72.924 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de **JOSÉ ELMER JIMÉNEZ MARÍN,** en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: NEGAR el recurso extraordinario de casación interpuesto por **JOSÉ ELMER JIMÉNEZ MARÍN** contra la sentencia proferida por esta Sala el 26 de febrero de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

QUINTO: Ejecutoriada la presente providencia, **REMÍTASE** por Secretaría el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,

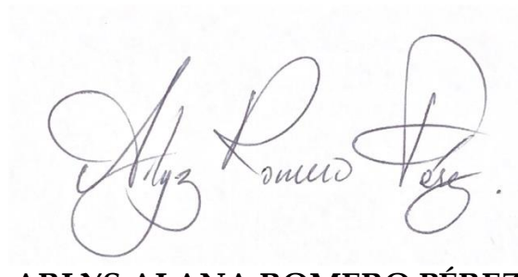

ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada

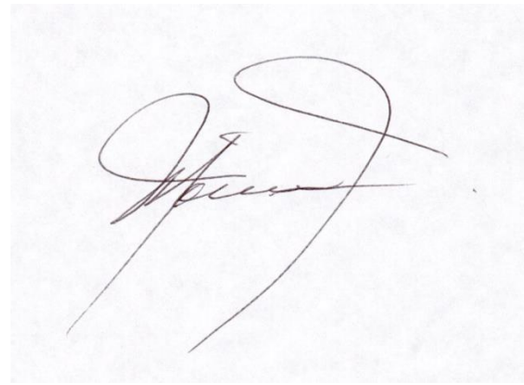

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada

CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL

ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada Ponente

Proceso	**Ordinario Laboral**
Demandante	**Héctor Luis Hidalgo Lizcano**
Demandado	**JGB S.A. y Otro**
Radicación	**76001310501620160019201**

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto N°. 455

Dentro del término legal establecido[1], el apoderado judicial de la demandada **JGB S.A.** interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia que el 06 de diciembre de 2023 profirió esta Corporación, por lo que, a efectos de resolver sobre su viabilidad, se hacen las siguientes

CONSIDERACIONES

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o abogada o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado o apoderada, y (iii) exista el interés jurídico económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 -vigente en virtud de la sentencia CC C-372- 2011-, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el

[1] 11 de enero de 2024- Documento digital 09; C2

salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (auto CSJ AL3546-2020).

Para el caso de la parte demandante, el interés económico se define con la diferencia entre lo pedido y lo concedido y, en caso de que el *ad quem* disminuya las condenas que le fueron favorables en primer nivel, su interés equivaldrá a la diferencia entre las condenas de primer y segundo grado. Para la parte demandada, en cambio, se contabilizará el monto de las condenas que le fueron impuestas por el *a quo* y que, siendo objeto de apelación o consulta, se mantuvieron en segunda instancia.

Además de lo anterior, se deberá verificar que la condena sea determinada o determinable, a fin de contabilizar el agravio sufrido y, en tratándose de prestaciones de tracto sucesivo, cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia, dicho interés se calcula tomando todo lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado, junto con las mesadas futuras que se proyectarán durante la expectativa de vida del beneficiario (CSJ AL5329-2021).

En el *sub lite* se estructuran los dos primeros requisitos indicados, puesto que la sentencia objeto de impugnación se emitió en un proceso ordinario laboral y el recurso extraordinario se interpuso oportunamente por quien acreditó legitimación adjetiva, pues el apoderado que lo presentó cuenta con las facultades necesarias para ello, con reconocimiento de personería jurídica (documento físico ; C1, folio 196).

En cuanto al interés jurídico económico, debe considerarse que el salario mínimo para la época en que se profirió el fallo de segunda instancia – 6 de diciembre de 2023- era de $1.160.000[2], por tanto, en este caso debe superar la cuantía de $139.200.000. En consecuencia, para determinar el interés económico de la demandada se debe cuantificar las condenas impuestas.

[2] Decreto 2613 de 2022

En primera instancia conoció el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, autoridad que en sentencia del 2 de septiembre de 2019, dispuso:

"(…)

> ***PRIMERO: DECLARAR*** *que entre JGB S.A. y Acciones y Servicios S.A. existió un contrato realidad con el señor Héctor Luis Hidalgo Lizcano, de acuerdo con la parte motiva de esta providencia.*
>
> ***SEGUNDO: CONDENAR*** *a JGB S.A. y Acciones y Servicios S.A., al pago del retroactivo sobre las diferencias causadas desde el 11 de mayo de 2016 al 2 de septiembre de 2019, que corresponde a la suma de $6.435.472,30.*
>
> ***TERCERO: CONDENAR*** *a JGB S.A. y Acciones y Servicios S.A., al pago de las prestaciones sociales cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones y primas de servicios para los años 2017 a 2019 en la suma de $1.315.051.*
>
> ***CUARTO: CONDENAR*** *a JGB S.A. y Acciones y Servicios S.A., al pago de la indemnización moratoria por el pago parcial de las cesantías, a un día de salario por cada día de mora, que inicia para las cesantías causadas del 2017 a partir del 16 de febrero de 2018 al 15 de febrero de 2019, las del 2018 a partir del 16 de febrero de 2019 hasta el 02 de septiembre de 2019 o hasta que se haga efectivo su pago, de acuerdo con la parte motiva de esta providencia.*
>
> ***QUINTO: CONDENAR*** *en costas a las partes demandadas JGB S.A. y Acciones y Servicios S.A. tásense como agencias en derecho la suma de $5.000.000, inclúyase en la respectiva liquidación.*
>
> *(…)"*

Contra la anterior decisión ambas partes interpusieron recurso de apelación, los cuales resolvió esta Sala en sentencia del 06 de diciembre de 2023:

> *"**PRIMERO: DECLARAR** la existencia de un contrato de trabajo realidad a término indefinido entre el demandante **HÉCTOR LUIS HIDALGO LIZCANO** como trabajador, la sociedad demandada **JGB S.A.** como empleadora, y la demandada sociedad **ACCIONES Y SERVICIOS S.A.** como simple intermediaria, contrato que se declara desde el 8 de octubre de 2007; siendo las mentadas sociedades solidariamente responsables de todas las acreencias laborales que se pudieren adeudar actor, como consecuencia de la relación laboral declarada".*
>
> ***SEGUNDO: CONFIRMAR*** *en todo lo demás, la sentencia impugnada.*
>
> ***TERCERO: COSTAS*** *en esta instancia a cargo de las sociedades demandadas apelantes no exitosas y en favor de la parte demandante, se fijan como agencias en derecho en esta instancia la suma de un millón quinientos mil pesos ($1.500.000 m/cte), a cargo de cada una de las demandadas. **LIQUÍDENSE** por el Juzgado de origen de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.*
>
> ***CUARTO**: Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** por edicto electrónico que se fijará por el término de un (1) día en la página web de la rama judicial, en el micrositio de la*

Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali. Ello de conformidad con el artículo 40 del CPTSS y las providencias CSJ AL647-2022 y CSJ AL4680-2022".

Para efecto de establecer el interés económico de la recurrente se contabilizarán las condenas impuestas por diferencias de salarios, primas, cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones y la indemnización moratoria por el pago parcial de las cesantías, esta última se liquidará teniendo en cuenta el salario tomado en segunda y primera instancia. Para ello, resulta relevante advertir que sobre el particular *el a quo* expuso: "*Tenemos entonces, que para el año 2016, el demandante devengaba un salario de $889.810, para el año 2017 $1.029.995, (…) en el 2018 devengaba $1.175.075, (…), en el 2019 devengaba un salario de $1.329.350,50 (…)".* (Documento Digital; 08 C2, Flio.7).

En ese orden de ideas, se procede a los cálculos pertinentes y continuación se observa la indemnización moratoria determinada:

Año	Salario	valor diario	Exigibilidad	Fecha sentencia 2da. Instancia	Nro. días	Valor Indemnización
2017	$1.029.995	$34.333	16/02/2018	15/02/2019	365	$12.531.545
2018	$1.175.075	$39.169	16/02/2019	06/12/2023	1755	$68.741.595
						$81.273.140

Resumen de las condenas impuestas a JGB S.A

Condenas en Primera Instancia	Valor
Retroactivo sobre las diferencias causadas desde el 11 de mayo de 2016 al 2 de septiembre de 2019	$ 6.435.472
Prestaciones sociales	$ 1.315.051
Indemnización moratoria	$ 81.273.140
Total	**$ 89.023.663**

Las operaciones aritméticas revelan que las condenas dispuestas en primera instancia y confirmadas en segunda totalizan $89.023.663 m/cte., por lo que no superan los 120 SMLMV de que trata el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, de manera que el recurso de casación resulta improcedente por carecer de interés económico para el efecto.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle del Cauca, Sala Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el recurso extraordinario de casación interpuesto por **JGB S.A.** contra la sentencia proferida por esta Sala el 6 de diciembre de 2023, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y cúmplase.

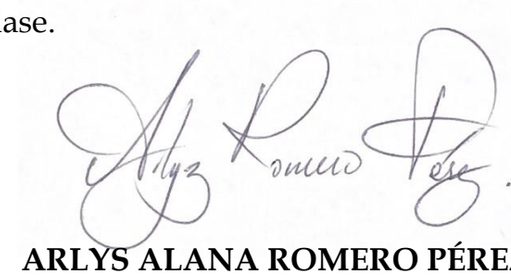

ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ

Magistrada

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada

CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL

ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ

Magistrada Ponente

Proceso	**Ordinario Laboral**
Accionante	**Evelyn Torres Piedrahita**
Accionado	**Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**
Radicado	**76001310501820210044401.**

Auto N°. 453

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Procede la Sala Quinta de Decisión Laboral a pronunciarse[1] del desistimiento presentado por el apoderado de **EVELYN TORRES PIEDRAHITA** del recurso de apelación que interpuso contra el auto n.° 0521 que la Jueza Dieciocho Laboral del Circuito de Cali profirió el 25 de febrero de 2022 al interior del proceso ejecutivo que la recurrente le sigue a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y **PORVENIR S.A.**

I. ANTECEDENTES

Mediante auto interlocutorio no. 2601 de 20 de septiembre de 2021, el Juzgado

[1] La sesión se lleva a cabo virtualmente mediante el uso de las TIC's, de conformidad con los artículos 1º y 2º de la Ley 2213 de 2022, y se profiere sentencia escrita, según lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 13 *ibidem*, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social

Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, libró mandamiento de pago a favor de Evelyn Torres Piedrahita contra Porvenir S.A. y Colpensiones, para el cumplimiento de las condenas impuestas en el proceso ordinario laboral no. 76001-31-05-018-2019-00607-01. Mandamiento en el que dispuso lo siguiente:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva en contra de la Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., a favor de la señora Evelyn Torres Piedrahita, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.965.081, así:

a) Por la obligación de hacer, tendiente a que la entidad en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, deje sin efecto el traslado de la señora Evelyn Torres Piedrahita, identificada con la cédula de ciudadanía no. 31.965.081, del régimen de primera media con prestación definida, administrado por el ISS hoy Colpensiones al régimen de ahorro individual con solidaridad, administrado por la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías RAIS- Porvenir S.A. (sic), Colpatria cesión por fusión Horizonte y cesión por fusión Porvenir S.A.

b) Por la obligación de hacer, tendiente a que la entidad en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, devuelva a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la señora Evelyn Torres Piedrahita, identificada con la cédula de ciudadanía no. 31.965.081, con traslado integral de aportes, rendimientos, bonos pensionales si los hay, aportes obligatorios y gastos de administración descontados, comisiones de toda clase, porcentaje con destino al fondo de garantía de pensión mínima y las primas de los seguros previsionales, los que se devuelven con sus pertinentes rendimientos o rentabilidad a que estaban destinados de no haberse producido la salida de ISS- RSPMPD (sic) y a cargo del patrimonio propio de las Sociedades Administradoras de Fondos de Pensiones y Cesantías RAIS- Porvenir S.A. (sic), Colpatria cesión por fusión Horizonte y cesión por fusión Porvenir S.A., debe incluir los gastos de administración previstos en el artículo 13, literal q) y artículo 20 de la ley 100 de 1993 a cargo de su propio patrimonio, junto con las cotizaciones obligatorias y devolver saldos de cuentas voluntarias a la asegurada si los hay, saldos de cuentas de rezagos de cuentas y de cuentas de no vinculados, remanentes , con entrega de historia laboral en versión semanas cotizadas.

c) Por la suma de un millón ochocientos setenta y siete mil, ochocientos tres pesos m/cte. ($1.877.803) por concepto de costas del proceso ordinario.

d) Por las costas que se causen en el presente proceso.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, a favor de la señora Evelyn Torres Piedrahita, identificada con la cédula de ciudadanía no. 31.965.081, así:

a) Por la suma de ochocientos setenta y siete mil, ochocientos tres pesos m/cte. ($877.803) por concepto de costas del proceso ordinario.

b) Por las costas que se causen en el presente proceso.

TERCERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago por la obligación de hacer contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones por las razones expuestas (…)".

Surtida la notificación de las entidades ejecutadas, el despacho de origen a través de auto interlocutorio no. 3363 de 22 de noviembre de 2021, corrió traslado a la parte ejecutante de las excepciones propuestas por Colpensiones y declaró parcialmente probada la de pago de la obligación respecto de las costas del proceso ordinario. No obstante, la parte ejecutante se abstuvo de efectuar pronunciamiento alguno.

Posteriormente mediante de auto de sustanciación no. 043 de 14 de enero de 2022, el juzgado señaló el 25 de febrero de 2022 para lleva a cabo audiencia de resolución de excepciones. En esta última data, profirió auto interlocutorio no. 0521 en el que se dispuso la terminación del presente proceso en lo que a Colpensiones respecta, en los siguientes términos:

"PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso ejecutivo laboral, promovido por Evelyn Torres Piedrahita contra la contra la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones, por pago total de la obligación, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SIN COSTAS a cargo de Colpensiones.

TERCERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, dentro del presente proceso ejecutivo laboral, contra la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., para dar cumplimiento con la obligación de hacer determinada en el mandamiento de pago.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, y dentro de los términos indicados en el artículo 446 del Código General del Proceso, las partes deberán presentar la liquidación del crédito conforme a lo resuelto en este proveído.

QUINTO: COSTAS del proceso ejecutivo a cargo de la parte ejecutada Porvenir S.A. Fíjense las agencias en derecho del presente proceso en la suma de un millón de pesos m/cte. ($1.000.000,00), equivalente a un (1) salario mínimo mensual legal vigente, con fundamento al numeral cuatro del artículo 5º del Acuerdo PSAA16-10554".

Para arribar a tal decisión sostuvo que las excepciones presentadas por la

ejecutada Colpensiones no se encontraban dentro de las contempladas en el numeral 2 del artículo 442 del Código General del Proceso, por lo que no son procedentes en el trámite ejecutivo laboral objeto de estudio. No obstante, al observar que Colpensiones dio cumplimiento a la obligación impuesta en el mandamiento de pago, era menester declarar el pago total de la obligación frente a dicha demandada.

Sobre Porvenir S.A., manifestó que al guardar silencio y no proponer medio exceptivo alguno, era procedente seguir adelante con la ejecución en su contra, pero únicamente en lo atinente a las obligaciones de hacer, teniendo en cuenta que dicha entidad pagó las costas del trámite ordinario, según certificó dicha entidad.

Frente a la anterior determinación y en el mismo acto, la parte ejecutante presentó recurso de apelación, el cual fue concedido en la misma diligencia.

II. RECURSO DE APELACIÓN

La parte actora fundamentó su recurso tras acotar que la ejecución debía seguirse contra Colpensiones, hasta tanto aquella portara la historia laboral de la demandante en la que se corroborara si las semanas de cotización se encuentran acreditadas, tras el traslado de recursos efectuado por parte de Porvenir S.A.

Igualmente, aclaró que una vez logre establecerse dicha situación, aun extraprocesalmente, desistiría de la alzada.

III. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

La competencia de esta Corporación está regulada en el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que establece la procedibilidad y oportunidad para interponer el recurso de apelación contra los autos proferidos

en primera instancia. Allí no solo se señalan los autos susceptibles de alzada, sino también la oportunidad en la que debe interponerse el recurso vertical, especificando que el mismo debe ser presentado oralmente, en la misma audiencia en la que el auto se profiere o en los cinco (05) días siguientes a la notificación de la providencia que se pretende recurrir, cuando esta se notifique por estado.

En consecuencia, en este asunto se hallan cumplidos los requisitos de procedibilidad del recurso de alzada, al haberse presentado dentro del término legal pertinente y al ser apelable la decisión que se rebate, según lo dispuesto en el numeral 9°. del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

IV. TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

A través de auto de 1° de diciembre de 2023 se admitió el recurso de apelación y se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión, conforme lo dispone el inciso 2º del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Durante el término conferido para alegar de conclusión, el apoderado de la parte demandante presentó memorial[2] mediante el cual manifiesta:

> *"me dirijo a usted renunciando al recurso de apelación interpuesto por este apoderado judicial dentro del proceso de la referencia. Lo anterior, en el entendido de que, las entidades demandadas, todas, ya cumplieron a cabalidad con sus obligaciones, las cuales procuraron la ejecución, por tanto no hay materia para discutir".*

[2] Archivo digital 04; C2 – 5 de diciembre de 2023

VI. CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que conforme a lo dispuesto en el artículo 316 del Código General del Proceso, aplicable en este asunto por remisión expresa que autoriza el artículo 145 del Estatuto Procesal Laboral, el desistimiento es una forma de terminación anormal del proceso, que facultad a las partes para renunciar a la acción, excepción o del recurso impetrado y, en general de cualquier acto procesal. Así se extrae del tenor literal de tal precepto:

> *ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*
>
> *El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.*
> *El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

Así, teniendo en cuenta que el desistimiento constituye una expresión de la autonomía de la voluntad privada, resulta procedente siempre y cuando no afecte derechos ciertos e indiscutibles del trabajador (artículos 53 de la Constitución y 13, 14 y 15 del Código Sustantivo del Trabajo) y si emana directamente de la parte interesada o quien lo manifiesta cuenta con facultad expresa para ello (artículo 315 del Código General del Proceso).

En este asunto, observa la Sala que la sociedad demandada al conferir poder al profesional que la representa en este trámite, otorgó la facultad de desistir (fls. 25 y 26 archivo digital no. 13 C- 1) por lo que resulta procedente la aceptación al desistimiento del recurso presentado.

Así las cosas, se advierte que en el expediente digital archivo 01 pdf 30 obre el poder otorgado por Evelyn Torres Piedrahita al abogado Jhon Edward Tobar en el cual se indica textualmente que le confiere facultades para desistir, en los siguientes términos:

> *"MI APODERADO QUEDA FACULTADO PARA INTERPONER LA EJECUCIÓN, REFORMAR LA DEMANDA, RECIBIR LAS COSTAS DEL PROCESO ORDINARIO Y PROCESO EJECUTIVO, CONCILIAR, TRANSIGIR,* ***DESISTIR*** *[…]"* (negrilla fuera del texto)

En consecuencia, resulta procedente aceptar el desistimiento del recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte recurrente contra el auto interlocutorio n.° 0521 de 25 de febrero de 2022, tras constatar el cumplimiento de los requisitos legales para ello.

No se impondrán costas por cuanto no hubo oposición al desistimiento y estas no se causaron, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 316 y 8.º del artículo 365 ambos del Código General del Proceso.

VII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

VIII. RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto interlocutorio n.° 0521 de 25 de febrero de 2022, proferido por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

TERCERO: Por Secretaría, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen.

CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente providencia por estado electrónico en el

link de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, dispuesto en la página web de la Rama Judicial para tal fin, de acuerdo con lo previsto en el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase

Los Magistrados,

ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ

Magistrada

CARLOS ALBERTO OLIVER GALE

Magistrado

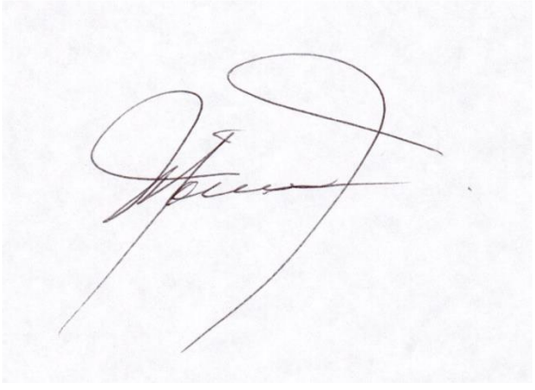

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

Magistrada